### CONTRATO DE SEGURO. FRANQUICIAS EN LOS SEGUROS Y SU OPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS

# M.ª del Mar Cabrejas Guijarro

Magistrada del Juzgado n.º 55 de Primera Instancia de Madrid

EXTRACTO

Cuando en un contrato de seguro se conviene una franquicia entre los contratantes, la misma se opone frene a la reclamación que el perjudicado realiza como acción directa, planteándose en el presente caso si es una cláusula limitativa o delimitadora del riesgo, lo que nos dará la solución sobre si es oponible la misma frente al tercero perjudicado.

Palabras claves: contrato de seguro y franquicia.

Fecha de entrada: 13-04-2013 / Fecha de aceptación: 15-04-2013

### INSURANCE CONTRACT. FRANCHISES IN INSURANCE AND ITS CLAIM AGAINST THIRD PARTIES

**ABSTRACT** 

When an insurance contract is agreed between the contracting franchise, it is opposed to slow the injured claim made as direct action, considering in this case if a clause limiting or bounding the risk, which will give us the solution whether it is enforceable against the injured third party.

Keywords: insurance contract and franchise.



#### **ENUNCIADO**

Habiéndose reclamado por un tercero perjudicado el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por causas imputables al asegurado de la compañía contra la que se dirige la reclamación, se pretende excluir la franquicia concertada entre asegurador y asegurado por entender que la misma no es oponible a tercero.

#### Cuestiones planteadas:

• Contrato de seguro; franquicia concertada: oponibilidad frente a terceros.

# **SOLUCIÓN**

Se ejercita por la parte actora acción resarcitoria por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída de unas tablas de maderas apiladas en una de las paredes de la galería de tránsito público de las instalaciones de un mercado y ello, al amparo de lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, y 76 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS).

Acreditados los hechos y la relación de causalidad, la parte demandada se opone a la cuantía reclamada al entender que la franquicia concertada en la póliza de seguros contratada con la asegurada es oponible a la tercera perjudicada, oponibilidad negada por la perjudicada y que le ha llevado a rechazar la oferta de indemnización extrajudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la LCS, el asegurador queda obligado, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, estableciéndose en nuestro ordenamiento un derecho al perjudicado frente al asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar en el artículo 76 de la LCS.

Como recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21.ª, de 7 de febrero de 2008, nuestro Tribunal Supremo ha venido interpretando la eficacia de la protección del tercero perjudicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 de la LCS, señalando que las previsiones de tal norma, referidas a que la acción directa es inmune a las excepciones que pudieran corresponder al asegurador frente a su asegurado, en el sentido de que la protección de este tercero no puede extenderse desde luego más allá de lo que es la propia definición del riesgo asegurado y a la cobertura del seguro, elementos estos que, como se dice por ejemplo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2004 o en la de 15 de febrero de 2006, así como en las de 10 de mayo o 14 de diciembre de 2006, por integrar el marco en el que se desenvuelve el aseguramiento y, por tanto, resultar determinantes para la fijación de la prima del seguro, lo son también para el establecimiento del límite de la obligación indemnizatoria de la entidad aseguradora, sin que pueda deducirse que dicha obligación respecto del tercero pueda exceder de los propios límites del seguro concertado, pues en este caso se estaría rebasando la propia definición del contrato de seguro contenida en el artículo 1 de la ley del mismo, siendo por ello que la doctrina científica, como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007, interpreta este artículo 76 en el sentido de que, no obstante el mandato que contiene, deberán ser oponibles por el asegurador al tercero perjudicado las excepciones que limitan objetivamente los riesgos a cubrir por el contrato.

Es doctrina asentada de nuestro Tribunal Supremo, sirviendo como ejemplo la Sentencia de 19 de junio de 2007, que la acción directa que puede ejercitar el perjudicado frente a la aseguradora requiere lógicamente que «(...) el daño sufrido esté comprendido en el ámbito de cobertura del contrato de seguro. De esa forma, al definir el riesgo las partes contratantes pueden incluir y excluir de la cobertura los daños que sean convenientes a sus intereses, delimitando el contenido y alcance de la obligación del asegurador, en función de lo cual se establece la prima satisfecha y calculada, mas sin que ello suponga limitar el riesgo, sino delimitarlo para dar cobertura a la responsabilidad extracontractual y, dentro de ella, excluir determinados daños y perjuicios».

Se añade que la Sentencia de 11 de septiembre de 2006 declara que son cláusulas delimitadoras las que definen el riesgo y determinan el alcance económico, en cuanto delimitan el objeto y el ámbito del seguro, y son esenciales para que pueda nacer la obligación de la aseguradora. Concretan, pues, el objeto del contrato, fijando qué riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación y en la aseguradora, el recíproco deber de atenderla, quedando sometida al régimen de aceptación genérica, sin necesidad de observar los requisitos de incorporación que señala el artículo 3 de la LCS. La jurisprudencia mayoritaria señala que son cláusulas de este tipo las que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (SSTS de 17 de marzo de 2006 y 12 de diciembre de 2006). Tienen esta naturaleza las cláusulas que establecen «exclusiones objetivas» (STS de 9 de noviembre de 1990 y 7 de julio de 2006) de la póliza en relación con determinados eventos o circunstancias siempre que respondan a un propósito de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido y no se trate de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con las con-



diciones particulares del contrato o de manera no frecuente o inusual (SSTS de 10 de febrero de 1988, 17 de abril de 2001, 29 de octubre, y 11 y 23 de noviembre de 2004).

Las cláusulas limitativas —dice la misma sentencia— operan para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido. Mas, aunque no tuvieran ese carácter, sino limitativo, tendría la misma eficacia desde el momento en que cumplen los requisitos que la ley exige para su incorporación al contrato de seguro y son además conformes con la cualificacion de las partes y con la economía del propio contrato, dados los intereses en juego, tanto en relación con la prima satisfecha como con las garantías cubiertas. Y desde esta idea, podrá defraudar las expectativas de cobro del tercero perjudicado, mas no las del asegurado, que conoce y valora lo que contrata, y que, sin la necesaria cobertura, deberá hacer frente con su patrimonio al daño por haberse producido el siniestro.

Este criterio, de oponibilidad al tercero perjudicado de las posibles franquicias convenidas, es el mayoritariamente seguido en nuestros tribunales, pudiendo citar por ejemplo la Sentencia dictada por la Sección 14.ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación 145/07, de fecha 19 de julio de 2007, o la Sentencia de la Sección 25.ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de diciembre de 2003, en la que se recogen los criterios de otras audiencias provinciales en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 30 de julio de 1998 y 16 de enero de 2002; de Huelva, de 25 de febrero de 2002; de Toledo, de 23 de octubre de 1998; de Málaga, de 27 de octubre de 1997; o de Murcia, de 26 de febrero de 1993; reiterándose en todas ellas que las franquicias no tienen el carácter de excepciones personales, ni por ello les resulta de aplicación lo previsto sobre la acción directa en el artículo 76 de la LCS, sino que deben reputar-se comprendidas entre las excepciones objetivas, derivadas de la ley o de la voluntad contractual, afectando, por ese carácter objetivo, a la realización de la cobertura, como ya antes hemos indicado.

El Tribunal Supremo especifica que no puede hacerse al damnificado de mejor condición que a la parte contratante, sin que desde luego el alcance de un contrato de seguro sea distinto para el asegurado y para el tercero o terceros perjudicados, o sus herederos, de forma que, cuando se aceptó una cláusula como la que nos venimos refiriendo expresa y libremente, lo convenido es extensivo a los terceros perjudicados, los cuales no pueden tener derechos de mayor amplitud que los consecuentes a lo estipulado por el asegurador y el asegurado contratante, consecuencia lógica de las previsiones al efecto contenidas en el artículo 73 de la LCS, en el que se dice que en el seguro de responsabilidad civil «el asegurador se obliga dentro del límite establecido en la ley y en el contrato».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 73 y 76.
- SSTS de 25 de noviembre de 2004, 15 de febrero, 10 de mayo y 14 de diciembre de 2006 y 17 de octubre de 2007.



SSAP, Sección 14.ª, de Madrid, Sección 21.ª, de 7 de febrero de 2008, de 19 de julio de 2007, Sección 25.ª, de 26 de diciembre de 2003; de Vizcaya, de 30 de julio de 1998 y 16 de enero de 2002; de Huelva, de 25 de febrero de 2002; de Toledo, de 23 de octubre de 1998; de Málaga, de 27 de octubre de 1997; o de Murcia, de 26 de febrero de 1993.

www.ceflegal.com 185